

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0021/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Soledad de Doblado

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

Resolución que **confirma** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Soledad de Doblado durante la sustanciación del recurso de revisión, a la solicitud de información con número de folio 300555900000621 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Soledad de Doblado<sup>1</sup> habiéndose generado el folio 300555900000621, en la que pidió conocer lo siguiente:

*“Impacto de la garnacha en el turismo, la economía y cultura de Soledad de Doblado, Veracruz  
Principales alimentos y gastronomía de Soledad de Doblado, Veracruz” (sic)*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo tres de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0021/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
5. **Admisión.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada “envió de información del sujeto obligado al recurrente”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, mediante acuerdo fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES



### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>6</sup> el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Soledad de Doblado<sup>7</sup>, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta y agravios.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, manifestando como acto recurrido en el medio de impugnación: **“No respondió”** (sic).
17. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada “envío de información del sujeto obligado al recurrente”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello el oficio sin número de la Dirección de Turismo y Cultura, signado por el Licenciado Edson Josimar Navarro Barradas, en su calidad de Director de Turismo y Cultura del Ayuntamiento.
18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>7</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 19 fracción I incisos h), i) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió la información referente al impacto de la **garnacha**<sup>8</sup> en el turismo, economía y cultura del Ayuntamiento de Soledad de Doblado, así como los principales alimentos y su gastronomía.
24. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido, lo que motivo que el particular acudiera ante este órgano garante con la finalidad de interponer un recurso de revisión ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, dejando de observar que, el derecho humano de acceso a

<sup>8</sup> La gamacha es un plato de origen mesoamericano. Consiste generalmente en una tortilla de maíz que se frie (pasada por aceite caliente). Generalmente se acompaña con algún tipo de salsa y se le suele acompañar de frijoles, cebolla picada, Crema de leche y queso, pudiendo o no llevar algún alimento base o aliño en trocitos, picado o deshebrado. (Fuente Wikipedia)



la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>9</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen. Así como lo establecido en los artículos 60 Quater, fracciones IV y V, 60 Undecies, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
26. Es así que, los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>10</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
27. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
28. **Empero, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del recurrente**, el ente obligado en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, documentó la actividad denominada “envío de información del sujeto obligado al recurrente”, remitiendo para oficio sin numero signado por el Licenciado Edson Josimar Navarro Barradas, en su carácter de Director de Turismo y Cultura del ente obligado, mediante el cual le informó al recurrente medularmente lo siguiente:

...

**IMPACTO DE LA GARNACHA EN EL TURISMO, LA ECONOMIA Y CULTURA DE SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ**

<sup>9</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

<sup>10</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



*Gracias a la llegada de la locomotora de ferrocarril en el municipio de Soledad de Doblado en los años 1864 y siendo este un paradero para purgar el tren de vapor, fue motor de la venta de tan preciado antojito, ya que a la llegada de cada tren muchas familias tenían la oportunidad de subir a los vagones a ofrecer sus productos el cual a los pasos de los años se volvió una viva y tan exquisita tradición.*

*En la actualidad ir a la estación del ferrocarril cuyo punto de parada es en Soledad de Doblado, es toda una tradición, ya que por las mañanas y noches hay venta de las inigualables garnachas cuyo impacto ha sido un gran detonante en el turismo, tanto Gastronómico como histórico. Aportando también una derrama económica a familias de nuestro municipio, ofreciendo empleos directa como indirectamente a los pobladores, También en la estación existen las gorditas con sus huevos hervidos, así como tamales, enchiladas, chiles rellenos, picadas, etc. éste sitio es considerado ya como un museo de la ciudad por los lugareños en el cual existen piezas arqueológicas derivadas de la cultura de las remojadas, así también como de una galería fotográfica de Soledad a sus inicios, como también de sus edificaciones que existieron y aún existen.*

#### **PRINCIPALES ALIMENTOS Y GASTRONOMIA DE SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ**

*Hablando de nuestra gastronomía en general de nuestro municipio, tanto en la cabecera como en sus comunidades. Tampoco se puede perder de probar los ricos tamales que hacen las damas católicas en la colonia Oaxaquilla y que los venden a la orilla de la carretera a 5 minutos de lo que es la ciudad, siendo famosa por la realización de los tradicionales tamales ofreciendo gran variedad tanto de masa como de elote y de diferentes tipos de carne.*

*Como ya se mencionó entre los platillos más representativos de Soledad de Doblado se encuentra la garnacha, una tortilla con salsa secreta y carne deshebrada frita en manteca a la leña, las cuales son realizadas en los hogares de distintas familias muy conocidas como por ejemplo la familia Palafax, se ofrecen en las mañanas y también en la noche en la antigua estación de ferrocarril atrayendo el turismo local, nacional e internacional en cualquier temporada del año pero más en las fiestas patronales de la virgen de la candelaria.*

*A 5 minutos de lo que es la ciudad se encuentra la comunidad de Oaxaquilla, siendo famosa por la realización de los tradicionales tamales ofreciendo gran variedad tanto de masa como de elote y de diferentes tipos de carne.*

29. Información remitida por el sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, misma que atiende de manera puntual y completa lo solicitado por el particular, ya que, **le dio puntual atención a la solicitud en sus dos cuestionamientos, al informarle al recurrente el impacto que ha tenido el platillo denominado garnacha en el turismo, la economía y la cultura del Ayuntamiento, así como informarle los principales alimentos y su gastronomía,** a través del área con atribuciones para ello mediante un pronunciamiento congruente con lo solicitado.
30. De ahí que el sujeto obligado **al dar respuesta a la solicitud de información,** cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a



observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. ***Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

***Énfasis propio***

31. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que, en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea, **situación que en el caso bajo estudio aconteció al haber proporcionado la autoridad responsable una respuesta congruente con lo peticionado.**
32. Con lo anterior, el sujeto obligado aseguró la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
33. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
34. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección de Turismo y Cultura, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de



la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>11</sup>

35. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>12</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta al recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.**

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe<sup>13</sup> confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>11</sup> Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/Criterioivai-8-15.pdf>

<sup>12</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/Criterioivai-2-14.pdf>

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos